



DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO

En el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: 1) crear un documento falso o adulterar uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); 2) la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo: es decir, el sujeto activo del delito —que puede ser cualquier persona— tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal. Esto significa que el perjuicio que regula el tipo penal de falsificación de documento no debe necesariamente materializarse, sino que este es potencial, pues la descripción típica del delito hace referencia a una posibilidad.

Lima, once de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia del 2 de marzo de 2022 (Resolución 27), emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que absolvió a **JULIO CÉSAR SANGAMA HUAYLLAHUA** de la acusación fiscal por los delitos de peculado doloso y falsificación de documentos públicos, en agravio del Estado, Ministerio de Educación —UGEL Nauta—.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.
Interviene como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye al imputado Julio César Sangama Huayllahua que, en su calidad de docente y director de la Institución Educativa 601396 de San Pedro de Tipishca, Zona I, Río Marañón, distrito de Nauta, provincia de Loreto, recibió en el año 2009, de parte del Ministerio de Educación la suma de S/ 5500,00 en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación, con la finalidad de ser utilizados en los correspondientes trabajos de mantenimiento preventivo en la mencionada Institución educativa. El encausado retiró la totalidad del monto y realizó algunos trabajos de refacción y mantenimiento; sin embargo, estos gastos no justificarían el total del monto asignado, además de consignar pagos a sus hermanos por algunos trabajos.

También se le atribuye haber falsificado la firma de Manuel Arirama Cauper —presidente de Apafa—, Pedro Zambrano Salas —presidente comunal— y María Lurde Escobar Cueva (miembros del Comité Veedor del Proyecto de Mantenimiento Preventivo Básico de la Institución Educativa San Pedro de

¹ Cfr. página 317 y ss. del expediente principal.



Tipishca), en el Oficio N.º 15-2009-IEPPM N.º 601396-SPT-I-Z-D que contiene el Informe N.º 01-2009-IEPPM N.º 601396-SP-I-Z-CV, ambos del 25 de agosto de 2009, y en la ficha técnica de mantenimiento preventivo, con los cuales sustentó la utilización del monto recibido ante las autoridades de la UGEL Loreto-Nauta.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia del 2 de marzo de 2022², sobre la base de los argumentos siguientes:

∞ RESPECTO DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN

2.1. No se ha podido comprobar de manera clara y contundente que los trabajos de refacción del Centro Educativo no se hayan hecho; muy por el contrario, según información de los moradores y de los propios denunciante, dichos trabajos sí se hicieron, pero no con los costos que ello significaba. Además, no se efectuó ninguna constatación sobre si se hicieron o no dichos trabajos, pues no existe algún informe técnico sobre la materia, sino únicamente se cuenta con las facturas de que se han efectuado las mencionadas reparaciones. En ese escenario, la hipótesis inculpativa del Ministerio Público de que el acusado se haya apropiado de todo el dinero entregado no tiene sustento.

∞ RESPECTO DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO

2.2. El informe presentado ante la UGEL Nauta, no reúne los requisitos y condiciones que establece la norma procesal; esto es, no puede ser considerado como documento público, ni siquiera por una interpretación extensiva.

2.3. Por otro lado, no se ha acreditado que se haya generado un daño al Estado, pues no basta con que se haya falsificado parcialmente un documento, sino que de su uso resulte un perjuicio que puede ser patrimonial.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La Cuarta Fiscalía Superior Penal de Loreto, inconforme con la decisión, interpone recurso de nulidad fundamentado³, solicitando la nulidad de la sentencia impugnada y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

3.1. Evidente contradicción de la Sala Superior al señalar que las obras de mantenimiento si se habrían realizado y a su vez señaló que no se pudo establecer si se ejecutaron o no dichos trabajos, y si los costos que informó el acusado son reales o sobrevalorados al no existir un informe

² Cfr. páginas 561-606 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 613-618 del expediente principal.



técnico sobre la materia. Sin embargo, no se tomó en cuenta que el Ministerio Público en su dictamen acusatorio, solicitó la realización de una pericia contable para precisar el perjuicio económico; y, dicha pericia no se realizó por cuanto la Sala de Apelaciones consideró que resultaba impertinente.

- 3.2. Algunos de los comprobantes presentados por el acusado para sustentar los gastos de mantenimiento fueron emitidos por sus hermanos Miguel Sangama Huayllahua y Jarlen Sangama Huayllahua, lo que resulta de suma relevancia para probar la imputación de la apropiación del dinero no solo para el acusado sino también para sus hermanos.
- 3.3. No se valoró de manera individual, y luego conjunta, la denuncia verbal de fecha 19 de marzo de 2010 (con la que se inició el proceso), como tampoco el memorial de fecha 12 de julio de 2019 dirigido por los moradores de la comunidad de San Pedro de Tipishca I Zona, Río Marañón, al director de la UGEL Loreto Nauta, mediante el cual, comunican que desconocen el contrato firmado por el procesado y la empresa MSH.
- 3.4. No se valoró que el Informe N.º 01-2009-IEPPM. N.º 601396-SP-I-Z-CV de fecha 25 de agosto de 2009 con el que el acusado sustentó los gastos efectuados en el mantenimiento preventivo de la institución educativa, fue sometido a una pericia de grafotécnica en la que se concluyó que las firmas son falsificadas; hecho reconocido, además, por el acusado absuelto.
- 3.5. Trascusión a la jurisprudencia de la Corte Suprema que señala que en el delito de falsificación de documentos no se requiere probar el daño o perjuicio económico, sino que el delito se configura con el potencial perjuicio (Casación 1121-2016/Puno). En este caso, la Sala Superior no analizó el potencial perjuicio del documento público falso en la medida que contenía la conformidad de los supuestos trabajos de mantenimiento preventivo, lo que permitió que el acusado se apropiara de la cantidad de S/ 5500,00.
- 3.6. Tampoco se valoró las declaraciones de los denunciados Manuel Arirama Cauper, Pedro Zambrano Salas y María Lurde Escobar Cueva, quien señalaron que sus firmas fueron falsificadas por el acusado.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Según la acusación fiscal y los dictámenes acusatorios complementarios y aclaratorios, los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como concurso real del delito de **peculado doloso por apropiación**, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal —modificado por el Artículo Único de la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993 (vigente a la fecha de los



hechos)—; y del delito de **falsificación de documento público falso**, previsto en el primer párrafo del artículo 427 del citado código que prescriben:

Artículo 387. Peculado

El funcionario o servidor público que se **apropia** o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Artículo 427. Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador [...].

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5. La Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el Dictamen 323-2023-MP-FN-SFSP, mediante el que opinó que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que absolvió a Julio César Sangama Huayllahua de la acusación fiscal por los delitos de peculado doloso y falsificación de documentos públicos, en agravio del Estado, representado por el Ministerio de Educación.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes.

7. La crítica que hace el recurrente a la sentencia está delimitada bajo los términos expresados en el fundamento 3 de la presente ejecutoria. Este Tribunal Supremo examinará si la decisión cubre los estándares de valoración de la sana crítica o tiene amparo el reclamo del recurrente.

∞ RESPECTO DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN

8. Un primer planteo en este extremo, el recurrente considera que sí se han configurado los elementos típicos del delito de peculado y cuestiona la valoración de la prueba realizada por la Sala de Mérito al sostener que existe una contradicción en el razonamiento de la Sala Superior al señalar que las obras de mantenimiento si se habrían realizado y a su vez, que no se pudo establecer si se ejecutaron o no dichos trabajos, y si los costos que informó el



acusado son reales o sobrevalorados, al no existir un informe técnico sobre la materia, no obstante que el Ministerio Público solicitó la realización de una pericia contable para precisar el perjuicio económico.

También reclama que alguno de los comprobantes presentados por el acusado para sustentar los gastos de mantenimiento fueron emitidos por sus hermanos Miguel Sangama Huayllahua y Jarlen Sangama Huayllahua y que no se valoró de manera individual, y conjunta, la denuncia verbal de fecha 19 de marzo de 2010, el memorial de fecha 12 de julio de 2019 dirigido por los moradores de la comunidad de San Pedro de Tipishca I Zona, Río Marañón, al director de la UGEL Loreto Nauta, mediante el cual, comunican que desconocen el contrato firmado por el procesado y la empresa MSH.

9. La doctrina legal aborda el delito de peculado con relación a su estructura típica, en los fundamentos 6 y 7 del Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005, que sostiene que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación o utilización; d) el destinatario; para sí o para otro; e) caudales y efectos.

Asimismo, el referido acuerdo plenario, señala que el bien jurídico protegido “[...] se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección legal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”.

El delito de peculado tutela tanto el patrimonio público cuanto, sobre todo, el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado. Uno de los elementos del tipo objetivo es que el funcionario público, respecto de los bienes públicos objeto de apropiación —apartándolos de su destino o desviándolo de las necesidades del servicio (separación definitiva de la esfera de dominio público)—, los tenga a su cargo. Es decir, que con ocasión de sus funciones el funcionario concernido ostente su custodia material o la capacidad de disposición e inversión sobre ellos, de suerte que no puedan salir de la institución sin su decisión (es cita textual) (Recurso de Casación 1004-2017/Moquegua).

10. Partiremos señalando que, este proceso se inició por la denuncia del 19 de marzo de 2010, interpuesta por Manuel Arirama Cauper, Pedro Zambrano Salas y María Lurde Escobar Cueva, quienes cuestionaron los gastos consignados en la rendición de cuentas que el acusado presentó ante la UGEL, bajo los términos siguientes:



“[...] solamente se pintó el exterior del local mas no el interior, por lo que ningún modo creemos que se haya gastado la suma de S/ 1459,00, no se ha resanado el piso y el techo, por lo que no pudo haber gastado S/ 231,00, en cuanto a las 10 puertas que dice haber arreglado, solamente las ha pintado, por lo que no pudo haber gastado la suma de S/ 318,00 de igual manera ha ocurrido con las 10 ventanas las cuales solo las ha pintado, por lo que no pudo haber gastado la suma de S/ 608,00, en cuanto a las instalaciones eléctricas, no ha efectuado ningún tipo de arreglo, por lo que no pudo haber gastado la suma de S/ 705,00, en cuanto a los 6 baños solamente puso losetas en el piso por lo que no creemos que pudo haber gastado la suma de S/ 2178,00, por lo que a la culminación de las supuestas refacciones, las mismas que fueron hechas por el hermano del director Julio César Sangama Huayllahua, es decir, por la persona de Miguel Sangama Sayhualla, quien fue contratado por el mismo, sin conocimiento de los demás miembros del Comité de Mantenimiento, así como del Comité de Veedores, por lo que [...] nos negamos rotundamente a firmar el Informe N.º 01-2009-IEPPM. N.º 601396-SPT-1-2-D ya que esta contenía datos falsos, pues se señalaba refacciones que nunca se habían hecho, por lo que nos sorprende que al apersonarse a la UGEL-LN, nos hayan mostrado dicho informe firmado por nosotros, no siendo nuestras firmas ni nuestras huellas digitales [...]”.

11. Ahora bien, en el caso, no se cuestiona la calidad especial del sujeto activo, tampoco, la relación funcional con los caudales del Estado, ni la percepción de los caudales del Estado, como elementos constitutivos del tipo penal, pues el propio acusado admitió haber recibido la suma de S/ 5500,00 en su cuenta de ahorros, suma que fuera retirada conforme consta de los comprobantes de retiro 9373635-Z-1, 9241336-Y-1, 9806499-A-2, 9243104-Y-1 y 9244434-Y-1, por los montos de S/ 2500,00, S/ 1500,00, S/ 600,00, S/ 890,00 y S/ 10,00, respectivamente. Es decir, está probado que, en el año 2009, el acusado Sangama Huayllahua recibió la suma de S/ 5500,00 en su calidad de docente y director de la Institución Educativa de San Pedro de Tipishca para el mantenimiento preventivo de la institución a su cargo.

12. Es por ello que el Ministerio Público cuestiona que, en el caso, sí se dan los elementos típicos del delito de peculado. Para la Sala de Mérito, no concurre el verbo rector “apropiación” definido en el fundamento 7 del Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005, que consiste en: “hacer suyo los caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos”. Sobre esa exigencia corresponde analizar, si el acusado –en su condición especial de funcionario público–, realizó la conducta descrita por el verbo rector de apropiación, conforme a los hechos materia de imputación que se le inculpan, y si este se encuentra plenamente acreditado.

13. En esa dirección, se tiene la declaración a nivel preliminar de Manuel Arirama Cauper, del 26 de mayo de 2010, con presencia fiscal, quien se ratificó en el contenido de su denuncia. Agregó que tanto su firma y su sello fueron falsificados. Afirmó que se refaccionó 6 ventanas de madera, se pintó los muros de las aulas, 3 puertas de madera, 3 baños de loseta de color blanco, se colocó tragaluzes tela metaliza, se pintó las barandas, paredes, se arregló



escaleras e hizo instalaciones electrizadas; y que trabajó 2 días en el pintado de aulas; sin embargo, reiteró que los valores de las cosas utilizadas para las refacciones están sobrevalorados; además, el acusado nunca le comunicó que haría la compra del material respectivo.

14. También testimonió a nivel policial con presencia fiscal, Pedro Zambrano Salas, el 26 de mayo de 2010, ahí se ratificó de la denuncia presentada y señaló que el acusado pintó puertas, ventanas, barandas y parte de la pared. Reconoció que trabajó por un día, encargándose del raspado de pared y pintado, por lo que, recibió un pago de S/ 15,00. Por otro lado, señaló que Julio Mateo Cometivos Macuyama en ningún momento participó como veedor de las refacciones en el centro educativo.

Se recabó el testimonio a nivel preliminar, con presencia fiscal de María Lurde Escobar Cueva, el 26 de mayo de 2010, quien se ratificó en la denuncia presentada y señaló que el acusado pintó puertas, ventanas, paredes, barandas y escaleras. Agregó que, si bien Julio Mateo Cometivos Macuyama fue nombrado como veedor, nunca ejerció dicha función.

15. Frente a lo señalado por los testigos y los cargos que le atribuye el Ministerio Público, el acusado Julio César Sangama Huayllahua, el 3 de agosto de 2010, con presencia fiscal, rindió su declaración preliminar donde afirmó conocer desde su niñez a Manuel Arirama Cauper, Pedro Zambrano Salas, María Lurde Escobar Cueva, Carlos Gaviria Lavajos y a Julio Mateo Cometivos Macuyama, y que Miguel Sangama Huayllahua y Jarlen Sangama Huayllahua son sus hermanos.

Con relación a los hechos, señaló que recibió la suma de S/ 5500,00 por parte de la UGEL Loreto, Nauta del Ministerio de Educación, para la refacción del Centro Educativo de San Pedro de Tiphisca. Afirma que gastó todo el dinero entregado y que personal de la institución fue a verificar las refacciones, tal y como obra en el informe que entregó a la UGEL en el año 2009. Agrega que luego de la entrega de la obra, convocó al Comité Veedor; sin embargo, únicamente encontró en su vivienda a Julio Cometivos Macuyama, sumándose a la reunión, el presidente de la Apafa, Manuel Arirama Cauper. Luego de informarles sobre la obra, les solicitó sus firmas; no obstante, estos le pidieron S/ 100,00 por cada firma. En ese contexto, Manuel Arirama Cauper lo llamó y le dijo que él hiciera las firmas y que le podía dar los sellos a cambio de S/ 100,00, suma que el entregó luego de cobrar sus haberes.

A nivel de instrucción, con fecha 27 de noviembre de 2014, ratificó el contenido de su declaración preliminar, agregando que la sindicación en su contra obedece a que los denunciantes no pudieron sacar provecho alguno del dinero que le fue otorgado. Reconoció haber cometido los delitos de falsedad genérica y falsificación de documentos, al haber falsificado las firmas



contenidas en el Informe 1-2009 presentado a la UGEL, pero niega haber cometido el delito de peculado, por cuanto los trabajos sí se realizaron. Señaló que la Asamblea de la Apafa antes de ejecutar la obra, aprobaron la contratación de sus hermanos, siempre y cuando se cuente con la participación de la comunidad y afirmó que desconocía que no podía contratar a un familiar

16. Hasta aquí se extrae como premisa útil para el caso que los referidos trabajos de refacción y mantenimiento a favor de la Institución Educativa de San Pedro de Tipishca sí se realizaron, pues los propios testigos María Lurde Escobar Cueva, Pedro Zambrano Salas y Manuel Arirama Cauper, quienes, a su vez, denunciaron los hechos, fueron enfáticos en sostener que los trabajos de refacción y mantenimiento sí se ejecutaron, sino que lo que se cuestiona es una sobrevaloración en dichos trabajos. Entonces, lo que queda verificar es si existe en la presente causa, información o algún dato objetivo que permita determinar la presunta apropiación del monto entregado al acusado.

17. Para resolver este cuestionamiento, se cuenta con los recibos por honorarios 000047, 000049, 000046, 000044, 000048 a nombre de Miguel Sangama Huayllahua, por las sumas de S/ 608,00, S/ 1427,00, S/ 318,00, S/ 1610,00, S/ 705,00, respectivamente; así como la Factura 011-0019007, a nombre de Servicios Generales MSH, por el valor de venta S/ 353,30; lo que a su vez guarda relación con las declaraciones juradas de Jarlen Sangama Huayllahua por concepto de pago de las sumas S/ 184,10 y S/ 190,00, respectivamente. Esta información da cuenta que el acusado sí ejecutó los servicios cuestionados y pagó por ellos a los respectivos contratistas.

18. Sobre lo anterior, haciendo una sumatoria de las cifras, esta asciende a S/ 5395,20; y en el caso no existe una pericia contable. En ese escenario no está probado más allá de toda duda razonable, que el procesado haya hecho suyo los caudales pertenecientes al Estado, ni mucho menos que los haya apartado de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. Tampoco se verifica que se haya apropiado para sí o terceros del dinero otorgado; muy por el contrario, la prueba analizada da cuenta que los trabajos mencionados de mantenimiento sí se ejecutaron. Si bien es cierto que se cuestiona que los hermanos del acusado fueron favorecidos al ser contratados para la ejecución de los servicios requeridos, es menester precisar que tal supuesto fáctico se encuadraría en otros tipos penales como el de colusión o negociación incompatible. Sumado a ello, no ha sido posible determinar los montos supuestamente apropiados por el acusado, pues la tesis inculpativa del Ministerio Público es genérica y además, no existe prueba que haya determinado de manera técnica si el valor de la obra equivalía o guarda correspondencia con el monto asignado.

19. En ese escenario, a criterio de este Supremo Tribunal, no concurren en el caso, los elementos típicos del delito de peculado atribuido al procesado Julio



Sangama Huayllahua, por lo que este extremo de la sentencia impugnada debe ser confirmado.

∞ **RESPECTO DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO**

20. En cuanto a este extremo, se reclama que no se valoró debidamente el Informe N.º 01-2009-IEPPM. N.º 601396-SP-I-Z-CV de fecha 25 de agosto de 2009, la pericia grafotécnica, ni las declaraciones de los denunciados Manuel Arirama Cauper, Pedro Zambrano Salas y María Lurde Escobar Cueva, quien señalaron que sus firmas fueron falsificadas por el acusado.

21. Sobre el particular, se tiene el Oficio N.º 15-2009-IEPPM.Nº 601396-SPT-I-Z-D⁴, del 25 de agosto de 2009, suscrito por el acusado Julio César Sangama Huayllahua, mediante el cual se comunicó al director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto-Nauta, la remisión de la documentación correspondiente al presupuesto recibido del Programa de Mantenimiento Preventivo-2009, asignado a la IEPPM 601396, cuyo monto es de S/ 5500,00, así como se detalla los trabajos realizados y gastos efectuados.

22. En igual dirección, en el Informe N.º 01-2009-IEPPM. N.º 601396-SP-I-Z-CV⁵, del 25 de agosto de 2009, consta que aparentemente, los miembros del Comité Veedor, dieron su conformidad a los trabajos de refacción y mantenimientos realizados en la Institución Educativa de San Pedro de Tipishca; ello guarda relación con el Dictamen Pericial de Grafotecnia 101/2010 del 1 de junio de 2010, donde se concluye que las firmas atribuidas a las personas de Manuel Arirama Cauper, Pedro Zambrano Salas y María Lurde Escobar Cueva que aparecen ejecutadas con bolígrafo de tonalidad cromática azul, en el tercio inferior del Informe N.º 01-2009-IEPPM.Nº 601396-SP-I-Z-CV, del 25 de agosto de 2009, y ficha técnica de mantenimiento preventivo, de julio de 2009, presenta notables divergencias gráficas con las muestras de comparación; consecuentemente, no proviene del puño gráfico de sus titulares que ejecutaron las muestras de comparación; es decir, corresponden a firmas falsificadas.

Sumado a lo anterior, el propio acusado tanto en su declaración a nivel preliminar y de instrucción reconoció haber falsificado las firmas de Manuel Arirama Cauper, Pedro Zambrano Salas y María Lurde Escobar Cueva. Sin embargo, la Sala de Mérito ha justificado su decisión al señalar que no se causó perjuicio con dicha conducta.

23. Ahora bien, reclama el recurrente que en el delito de falsificación de documentos no se requiere probar el daño o perjuicio económico, sino que el delito se configura con el potencial perjuicio.

⁴ Cfr. página 18 del expediente principal.

⁵ Cfr. página 19 del expediente principal.



24. Conforme a la Casación 1121-2016/Puno, en el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: 1) crear un documento falso o adulterar uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); 2) la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo: es decir, el sujeto activo del delito —que puede ser cualquier persona— tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal. Esto significa que el perjuicio que regula el tipo penal de falsificación de documento no debe necesariamente materializarse, sino que este es potencial, pues la descripción típica del delito hace referencia a una posibilidad, es decir al riesgo que genera una conducta como la atribuida.

25. Bajo esa lógica el razonamiento de la Sala Superior de que este delito exige la materialización de un perjuicio concreto no es correcto.

26. En cuanto a la naturaleza del documento cuestionado, en el delito de uso de documento falso, la conducta incriminada estriba en que el sujeto activo emplee o utilice un documento falso como si fuese verdadero. Asimismo, se tiene que este delito exige en el tipo objetivo lo siguiente: i) hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo; ii) el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; y, iii) que del uso del documento falso pueda causar algún perjuicio.

27. Concretamente, se verifica que la Sala Superior sostuvo que no era posible determinar la naturaleza del documento cuestionado; sin embargo, de la verificación del mismo, se advierte que se trataría de un documento público, conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil; que prescribe que es un documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; sin embargo, debe precisarse que no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para ello, es necesario que la autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto *erga omnes* ('oponible a terceros'), brindando mayor seguridad jurídica⁶.

28. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada en el extremo del delito de falsificación de documento al haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que se emita una nueva sentencia por otro órgano jurisdiccional, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en

⁶ Calificación de Casación 1118-2016/Lambayeque, del 31 de enero de 2018, fundamento jurídico 7.2



la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión o no del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. NULA** la sentencia del 2 de marzo de 2022 (Resolución 27), emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que absolvió a **JULIO CÉSAR SANGAMA HUAYLLAHUA** de la acusación fiscal por el delito de falsificación de documento, en agravio del Estado, Ministerio de Educación —UGEL Nauta—.
- II. DISPONER** que otra Sala realice un nuevo juicio oral y emita nueva sentencia, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente ejecutoria suprema.
- III. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 2 de marzo de 2022 (Resolución 27), emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que absolvió a **JULIO CÉSAR SANGAMA HUAYLLAHUA** de la acusación fiscal por los delitos de peculado doloso, en agravio del Estado, Ministerio de Educación —UGEL Nauta—.
- IV. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia y que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen para los fines de ley y se haga saber.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/amap